

JUZGADO POLICIA LOCAL DE SAN JOAQUIN  
AVENIDA SANTA ROSA No.2606  
SAN JOAQUIN

FOJAS: treinta y nueve/39  
CAUSA ROL 3036-2012-21.

SAN JOAQUIN CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.--

**VISTOS :** Denuncia infraccional de fojas uno y ss., formulada ante este Tribunal por doña MARGARITA DEL CARMEN COLLIO NECULHUEL, modista, domiciliada en PASAJE RIO RIÑIHUE 3616, SAN JOAQUIN, en contra de MOVISTAR S.A., domiciliado en AV. PROVIDENCIA 111, PROVIDENCIA, por infracción a la Ley 19.496, consistente en que al contratar banda ancha para su domicilio, concurrió personal de la denunciada, el cual al realizar los trabajos de instalación, provocaron daños en la puerta de acceso a su propiedad y en una pared; Declaración indagatoria de la parte denunciante, rolante a fojas seis.

A fojas seis, comparece doña MARGARITA DEL CARMEN COLLIO NECULHUEL, quien junto con ratificar sus acciones, expone su versión de los hechos, señalando que en el mes de Octubre del año 2011, su hijo Patricio Andres Neira Collio, contrató el servicio de banda ancha en MOVISTAR y al realizar dicha instalación, le produjeron en su casa los siguientes daños :

1.- La puerta de acceso a su domicilio, sobre la cual perforaron para pasar el cable, produciendo daños en dicha puerta y en el muro que queda sobre ella, consistentes en una grieta y en la caída de la puerta, la cual quedó descentrada y ahora topa en el suelo. Además, producto de lo anterior, la chapa de su puerta no funciona por el descentrado que sufrió, todo lo cual avalúa en \$385.000.- por concepto de reparación de dichos daños.

2.- El daño moral que le han causado, toda vez que el día 5 de Noviembre, ante los reclamos formulados, concurrió personal de MOVISTAR, a fin de reparar los daños, siendo el resultado de estas reparaciones absolutamente insatisfactorio, ya que las personas que concurrieron claramente no tenían las competencias necesarias para realizar dichas reparaciones, ante lo cual incluso la trataron mal, ya que le dijeron que podía perjudicar al instalador al hacer el reclamo a la empresa. Producto de todo esto, casi a diario se ha comunicado con la empresa para reclamar por la situación y exigir una solución, la cual no le han proporcionado, lo que la hace sentirse vejada en sus derechos, y maltratada por una empresa tan grande. Añade que esto le ha ocasionado angustia, insomnio y episodios de llanto por la impotencia que siente, y el temor que le provoca sufrir un episodio vascular ya que sufre de presión alta. Siente que sus derechos como persona no fueron respetados por la empresa. Finaliza complementando sus acciones, agregando que el representante legal de la denunciada y demandada es FERNANDO SAIZ MAREGATTI.

Basada en estos hechos, mediante presentación de fojas 2 y ss., con fecha 3 de Mayo del año 2012, MARGARITA DEL CARMEN COLLIO NECULHUEL, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de MOVISTAR S.A., por la suma de \$10.385.000.-, acciones que fueron acogidas a tramitación con fecha 4 de Mayo de 2012, mediante resolución de fojas 4 y debidamente notificadas con fecha 23 de Julio del año 2012, según consta del acta de fojas 11.

A fojas 28 a 33, rolan documentos y fotografías acompañadas al proceso por la parte denunciante y demandante.

A fojas treinta y cuatro se celebró el comparendo de conciliación contestación y pruebas, con la asistencia de MARGARITA DEL CARMEN COLLIO NECULHUEL, y PABLO ANABALON MORENO, apoderado de MOVISTAR S.A. Llamadas las partes a conciliación, ésta se produjo en los términos expresados en el acta respectiva. La parte de COLLIO NECULHUEL, rindió testimonial de PEDRO PIUTRIN CAYUQUEO.

A fojas 38, quedaron estos autos para dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO :**

1º) Que la presente causa se inició por denuncia particular formulada ante este Tribunal por doña MARGARITA DEL CARMEN COLLIO NECULHUEL, modista,



domiciliada en PASAJE RIO RIÑIHUE 3616, SAN JOAQUIN, en contra de MOVISTAR S.A., domiciliado en AV. PROVIDENCIA 111, PROVIDENCIA, por infracción a la Ley 19.496, consistente en que al contratar banda ancha para su domicilio, concurrió personal de la denunciada, el cual al realizar los trabajos de instalación, provocaron daños en la puerta de acceso a su propiedad y en una pared.

2º) Que la parte denunciante basa sus imputaciones en el hecho de que al realizar la instalación del servicio de banda ancha contratado, le provocaron daños a la puerta de acceso a su domicilio así como a una pared y que al reclamar, concurrió personal a cargo de la denunciada a reparar los daños, pero dichos trabajos resultaron insatisfactorios sin que hasta la fecha le hayan dado solución al problema pese a los numerosos reclamos que dice haber efectuado.

3º) Que la parte denunciada, no ha contestado la denuncia formulada en su contra ni ha rendido en autos prueba alguna para desacreditar dichas imputaciones.

4º) Que respecto del testigo presentado al proceso a fojas 34, reúne a juicio de esta sentenciadora las características de imparcial y verídico, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384, regla 1ª del Código de Procedimiento Civil, su declaración será considerada como una presunción judicial, que además y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 426 inciso 2º del mismo cuerpo legal ya citado, será constitutiva de plena prueba, por estimar se que dicha presunción, reúne los caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar el convencimiento en esta sentenciadora, tal como se expresará en el considerando siguiente de este fallo.

5º) Que analizados los antecedentes allegados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente el documento acompañado a fojas 28, así como la declaración del testigo presentado al proceso a fojas 34, apreciado en los términos señalados en el considerando precedente, permiten a esta sentenciadora formarse convicción en cuanto a la efectiva ocurrencia de una infracción a la Ley 19.496, toda vez que de los medios de prueba que se ha dispuesto en estos autos, así como la declaración indagatoria de fojas 6, se desprende que la denunciante realizó la solicitud de instalación de banda ancha en su domicilio, y que los trabajos realizados por la denunciada para llevar a efecto dicha instalación, provocaron diversos daños en su domicilio, los cuales no fueron reparados a satisfacción de la denunciante, conducta que constituye infracción a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 19.496, por lo que se hará lugar al denuncia de fojas 1 y ss., sancionándose en consecuencia a MOVISTAR S.A., de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 del mismo cuerpo legal.

6º) Que a mayor abundamiento, la infracción cometida por la parte denunciada, consiste precisamente en haber causado menoscabo a la denunciante, al actuar con negligencia en la prestación de un servicio, y en no haber reparado los daños ocasionados con dicha negligencia, oportunamente.

7º) Que respecto de las acciones civiles deducidas a fojas 2 y ss., esta sentenciadora omitirá pronunciamiento, atendida la conciliación alcanzada en el proceso y que consta en la respectiva acta de fojas 34.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y TENIENDO PRESENTE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LAS LEYES 15.231, 18.287 Y 19.496, y lo dispuesto por los artículos 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE** :

**EN LO INFRACCIONAL** : Ha lugar al denuncia de fojas 1 y ss, y en consecuencia, se condena a MOVISTAR S.A., representada legalmente por FERNANDO SAIZ MAREGATTI, ambos ya individualizados en autos, al pago de una multa equivalente a ( ) U.T.M., por infringir el artículo 23 de la Ley 19.496, al haber causado menoscabo a la denunciante, al actuar con negligencia en la prestación de un servicio, y en no haber reparado los daños ocasionados con dicha negligencia, oportunamente.



FOJAS: cuarenta y uno/41  
CAUSA ROL 3036-2012-21.

Que si no pagare la multa impuesta dentro del término legal de 5 (CINCO) días, el representante legal de la condenada sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 (QUINCE) noches de reclusión, sin otro apercibimiento.

Dictada por doña MARIA ANDREA GUZMAN RODRIGUEZ, Jueza Subrogante.

CARLOS MARTIN ALARCON HERRERA  
Secretario Subrogante



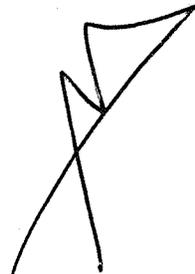
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SAN JOAQUIN  
AVENIDA SANTA ROSA No. 2606  
SAN JOAQUIN

FOJAS: 43/Cuarenta y tres  
CAUSA ROL 3036-2012-21

EN SAN JOAQUIN, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE

VISTOS: El mérito del proceso, el estado de la causa y lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, certifíquese por la Sra. Secretaria del Tribunal, si la sentencia definitiva se encuentra ejecutoriada.

Proveyó don MIGUEL FERNANDO AGUIRRE TORRES, Juez Titular



San Joaquín, 28 de marzo de 2014.

CERTIFICO, que la sentencia de autos se encuentra firme o ejecutoriada.

MARIA ANDREA GUZMAN RODRIGUEZ  
SECRETARIA TITULAR

